

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00113/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MOS

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000092  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000045 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** JOSE LUIS TRUJILLO RUIZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por el abogado D. José Luis Trujillo Ruiz, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la Letrada D<sup>a</sup> María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución 2 de diciembre de 2019, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sancionadora de 28 de octubre de 2019 que impone una sanción de 100 euros por infracción del art. 48.1 v) de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 15 de marzo de 2019 a las 15 h., a requerimiento de un vecino, se personan los agentes actuantes en calle Eras del Cerrillo nº comprobando cómo, desde el domicilio del requirente, se puede escuchar el ladrido y los aullidos de lo que parece ser un perro de tamaño pequeño. Según manifiestan los agentes de policía, las molestias se aprecian perfectamente tanto desde el domicilio del requirente como desde el acceso a la calle a la vivienda unifamiliar. En el domicilio del que provienen las molestias no es posible localizar a nadie, identificándose posteriormente a la persona responsable como D. , el cual es informado de las molestias ocasionadas, así como del levantamiento de la correspondiente acta.

Por este motivo se le ha impuesto una sanción de 100 euros, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Alega la defensa actora que el precepto únicamente prevé la sanción cuando las molestias se producen entre las 23.00 horas y las 7 horas, y que toda vez que la denuncia se formula a las 15 horas y que después cuando vuelve a acudir la policía local es a las 22.00 horas, nos encontraríamos fuera del espacio temporal transcrito en la ordenanza.

Sin embargo, el art. 25.3. de la Ordenanza de Ruido y Vibraciones del Ayuntamiento dice expresamente: “La tenencia de animales domésticos, queda

absolutamente condicionada a la inexistencia de incomodidades y molestias para los vecinos, quedando prohibida su permanencia en terrazas, patios, galerías y balcones entre las 23 h y las 7 h; o en cualquier otro momento si causara las citadas molestias.” Por tanto no es que únicamente se pueda denunciar si las molestias se producen entre las 23 horas y las 7.00 horas, lo que dice la ordenanza es que está prohibida su estancia en terrazas, patios, galerías y balcones entre las 23 h y las 7 horas, pero la denuncia se puede formular en cualquier otro momento siempre que existan incomodidades y molestias. En este caso las molestias son incontrovertidas, pues la denuncia se formula a requerimiento de un vecino, y en las dos ocasiones en las que acude la policía local resulta que comprueban los ladridos del perro y el ruido que ocasionan, verificando que las molestias denunciadas son ciertas.

Los agentes de la policía han emitido dos informes de ratificación que obran en el expediente, concretamente a los folios 12 y 20 del expediente administrativo.

Existen por tanto pruebas suficientes para acreditar la infracción, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por d.  
contra la resolución de la Alcaldía de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.